



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda por la vía del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado **JORGE ENRIQUE GALARZA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94522178** y la tarjeta de abogado No. **177874**, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

**Manizales, enero 27 de 2021,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Radicación No. 170014003009-2021-000027-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por el señor **José Orlando Aricapa Tapasco** frente al señor **Rubiel Antonio Grisales**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En el hecho 1º, de la demanda se anuncia que el día 01 de junio del año 2003, el demandante en calidad de arrendador, celebró contrato de arrendamiento con el demandado RUBIEL ANTONIO GRISALES quien tiene la calidad de arrendatario, indicando que el contrato se celebró de forma verbal, por lo cual lo correspondiente era aportar prueba siquiera sumaria de ello, a la luz de lo reglado en el Art. 384, núm. 1 del C. G. del P. Deberá entonces de forma inexorable aportarse dicho documento, confesión extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria que dé cuenta de los elementos esenciales del acto jurídico al que se alude.



Al no existir el contrato de arrendamiento, deberá aportarse prueba siquiera sumaria de éste y que corresponda al bien inmueble objeto de la restitución incoada, que pueda pre constituirse en sí misma para dar por terminada la relación contractual aparentemente existente entre la demandante y el demandado, a la luz de lo reglado en la norma citada en párrafo anterior, teniendo en cuenta que la misma debe cumplir con la formalidad y la ritualidad que toda prueba requiere, haciéndola diferente, el único hecho de no haber sido controvertida, lo anterior, toda vez que:

a) En caso de no poderse acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, debe presentarse confesión de éste, hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o -prueba testimonial siquiera sumaria- que provenga de un tercero, pues en éste sentido si bien se aporta prueba extraprocesal por las señoras Edilma Tapasco y Gilma Rosa Calvo Tapasco esta no cumple con todos los elementos que la ley contempla para ser tenida en cuenta puesto no acoge todos los requisitos contractuales para determinar los elementos esenciales del convenio realizado, esto es, en cuanto a la forma de pago, extremos de las partes, tiempos, linderos del inmueble y demás requisitos consagrados en la Ley 820 de 2003 y en el Código Civil.

b) De ser el caso, la declaración extra juicio que se presente debe ser congruente con el contenido y descripción del inmueble relacionado en el escrito de demanda, además de expresarse de forma clara y completa, los datos del contrato de arrendamiento que se pretenda constituir y del cual se colijan todos los elementos esenciales del contrato donde se edifiquen las pretensiones de la demanda

2. Debe dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío de la misma con sus anexos a la dirección física aportada para efectos de notificación de la persona convocada a este juicio declarativo, esto, al no existir solicitud de medida cautelar que deba ser decretada.

Lo anterior, toda vez que si bien en el hecho 38 de la demanda incoada se indica que *“Conforme con lo señalado en la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que estipula: ‘De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos de acuerdo a lo anterior me permito informarle que se envió la demanda con sus respectivos anexos a la dirección barrio La Avanzada en el Primer Bloque Torre 42 A apartamento 103 de la ciudad de Manizales”*, también es que no se aporta documento alguno que demuestre lo anunciado, puesto la guía aportada de la empresa envía no lo demuestra, razón por la cual no se satisface en modo alguno éste requisito.



Finalmente se reconoce personería procesal al abogado **JORGE ENRIQUE GALARZA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94522178** y la tarjeta de abogado No. **177874** del C.S. de la J. para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 013 de enero 28 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430e929ebe5d7caa9d509674e81f3115f03642d82681c5c6f278b74278ce22f2**

Documento generado en 27/01/2021 12:16:02 PM